



MUNICIPIO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO

Paco Moncayo Gallegos

ALCALDE METROPOLITANO DE QUITO

Considerando:

- Que, el inciso tercero del artículo 234 de la Constitución Política, asigna a los Concejos Municipales la competencia para planificar, organizar y regular el tránsito y transporte terrestre;
- Que, el artículo 2, numeral 2, de la Ley Orgánica de Régimen para el Distrito Metropolitano de Quito, manifiesta que en materia de transporte, al Municipio del Distrito Metropolitano de Quito le compete: planificar, regular y coordinar todo lo relacionado con el transporte público y privado, dentro de su jurisdicción para lo cual debe expedir, con competencia exclusiva, las normas que sean necesarias;
- Que, la Disposición Transitoria de la Ordenanza Metropolitana No. 117, faculta al Alcalde Metropolitano de Quito para analizar y resolver sobre plazos y condiciones específicas para la aplicación de esta ordenanza, en los casos en que la renovación del parque automotor implique una afectación sustancial al desarrollo de las actividades empresariales.
- Que, de igual manera la Disposición Transitoria de la Ordenanza Metropolitana N° 117 de Reglamentación para la Circulación de Vehículos de Transporte de Carga y Transporte de Productos Químicos Peligrosos en el Distrito Metropolitano de Quito, faculta al Alcalde Metropolitano la expedición de su Reglamento de aplicación; y

En ejercicio de las atribuciones legales,

Expide:

**EL REGLAMENTO SUSTITUTIVO AL REGLAMENTO EMITIDO MEDIANTE
RESOLUCION A 0061 DE 15 DE JUNIO DEL 2004 DE APLICACIÓN DE LA
ORDENANZA PARA LA CIRCULACION DE VEHÍCULOS DE TRANSPORTE DE
CARGA Y TRANSPORTE DE PRODUCTOS QUÍMICOS PELIGROSOS EN EL
DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO**

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES COMUNES**

**Sección I
Objetivo y Ámbito**

Art. 1.- Objetivo.- El presente reglamento tiene por objetivo instrumentar las disposiciones establecidas en la Ordenanza Metropolitana de Transporte de Carga y Transporte de Productos Químicos Peligrosos en el Distrito Metropolitano de Quito.

La planificación, fiscalización y supervisión de este reglamento así como lo establecido en la Ordenanza Metropolitana, tiene por finalidad salvaguardar la seguridad de las personas, ordenar adecuadamente la circulación vehicular, proteger los bienes y preservar el medio ambiente.

Art. 2.- Ámbito.- El presente reglamento establece las normas a que están sujetos los conductores y propietarios de vehículos que transporten de manera habitual u ocasional carga y productos químicos peligrosos, en la red vehicular del Distrito Metropolitano de Quito.

Art. 3.- Los estudios técnicos y los programas de expansión necesarios para la revalidación, referendo, prórroga, modificación o adecuación del equipamiento deberán ser ejecutados por la EMSAT.

Sección II

Competencias

Art. 4.- EMSAT.- La EMSAT emitirá autorizaciones para las variaciones de horarios y rutas; y, las autorizaciones especiales para transporte de productos químicos peligrosos, señaladas en el artículo 12 de la Ordenanza Metropolitana N° 117.

Art. 5.- Señalización.- La EMSAT implementará la señalización de tránsito correspondiente, dentro de las redes viales de circulación, a fin de que se cumplan con los objetivos establecidos en la Ordenanza Metropolitana N° 117.

Art. 6.- Fiscalización.- El personal de fiscalización de la EMSAT tendrá las siguientes facultades:

- a) Supervisar el cumplimiento de lo establecido en la Ordenanza N° 117; y,
- b) Informar a la Gerencia de Tránsito y Red Vial de la EMSAT, de las novedades que acontezcan en la operación del servicio del transporte de carga y de productos químicos peligrosos y que no cumplan con lo dispuesto en la Ordenanza Metropolitana.

La Gerencia de Tránsito y Red Vial informará, a la Gerencia General de la EMSAT, las situaciones que estuvieren fuera de su competencia, a fin de que se adopte el procedimiento que corresponda para solucionarlas.

Art. 7.- Comisarios Metropolitanos.- El conocimiento y sanción de las transgresiones señaladas en la Ordenanza Metropolitana N° 117, será de competencia de los Comisarios Metropolitanos, dentro del ámbito de su jurisdicción.

Art. 8.- Policía Nacional.- La Policía Nacional será el ente que ejerza el control de las disposiciones de la Ordenanza Metropolitana N° 117 y del presente Reglamento, conforme lo establece el artículo 2 de la Ley Orgánica de Régimen para el Distrito Metropolitano de Quito.

Las actividades de control de la Policía Nacional, en lo relativo a lo determinado en la Ordenanza Municipal 117, se dirigirán a verificar la documentación habilitante otorgada por el EMSAT y a comprobar que las dimensiones y características sean la establecidas en el presente Reglamento.

El control de horarios de circulación, según el tipo de vehículo de transporte de carga y de productos químicos peligrosos, lo efectuará de acuerdo a lo indicado en el artículo 5 de la Ordenanza Metropolitana N° 117.

CAPÍTULO II

Sección I

LA CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS DE TRANSPORTE DE CARGA Y DE PRODUCTOS QUÍMICOS PELIGROSOS

Art. 9.– Todas las disposiciones relativas al transporte de carga, serán también aplicables para los vehículos de transporte de productos químicos peligrosos, en lo que no se contrapongan con las disposiciones especiales del Capítulo III de la Ordenanza Metropolitana N° 117 que regulan su actividad.

Sección II

De las Variaciones, Autorizaciones y Prohibiciones

Art. 10.– **Variación en los Horarios.**– En casos excepcionales, la EMSAT podrá autorizar las variaciones en los horarios de circulación en las redes viales y basadas en los informes técnicos que realice para el efecto, previa solicitud de los interesados, Autorización que se efectivizará mediante un “Permiso de Circulación”, en el cual se detallarán las condiciones específicas sobre las cuales se otorgará y a las cuales deberán obligatoriamente sujetarse los transportistas.

Igual procedimiento se observará para conceder un Permiso de Circulación en las parroquias fuera del área urbana de Quito, estos es, en las áreas suburbanas y rurales del Distrito Metropolitano de Quito.

Art. 11.– Para el otorgamiento de la autorización contemplada en el artículo 6 de la Ordenanza Metropolitana N° 117, el solicitante, además de cumplir los requisitos previstos en la misma norma, deberá justificar documentadamente la necesidad de utilizar vehículos que, con sus cargas, sobrepasen los pesos y dimensiones señaladas en el artículo 4 de la misma Ordenanza.

Art. 12.– Quienes deban realizar transporte de carga especial y de productos químicos peligrosos, en forma habitual u ocasional, deberán obtener previamente el permiso correspondiente de la EMSAT, según las condiciones establecidas en los artículo 13 y 14 de este Reglamento.

Art. 13.– Para el transporte de productos químicos peligrosos, que por razones de emergencia, debidamente justificada, no pueda satisfacer los condicionamientos establecidos en el artículo 12 de la Ordenanza Metropolitana N° 117, la EMSAT otorgará una autorización especial provisional, en la que se fije la fecha, el horario y el itinerario de la transportación y, de ser el caso, medidas adicionales de seguridad.

Esta autorización provisional caducará dentro del término de 48 horas de haberse superado la emergencia.

En el formato de la autorización constará la fecha, hora y vías por las que los vehículos de Transporte de Carga con cargas especiales y transporte de productos químicos peligrosos puedan circular en el Distrito Metropolitano de Quito. Esta autorización tendrá el carácter de improrrogable e intransferible y se expedirá para cada vehículo o grupo de vehículos que participen en la emergencia.

Art. 14.– La autorización caduca por las siguientes causas:

- a) Cancelación; o,
- b) Expiración del plazo para la que fue otorgada.

Art. 15.– La cancelación de la autorización procede cuando:

- a) Se proporcione información falsa para la obtención de la autorización; o,
- b) No se entregue la documentación referida en el artículo 12 de la Ordenanza Metropolitana N° 117.

Art. 16.– **Prohibiciones.**– Los vehículos de transporte con cargas especiales y de productos químicos peligrosos, deberán evitar el uso de las vías de áreas densamente pobladas y no podrán circular por la Avenida Mariscal Sucre en el tramo de Los Túneles, entre la Av. Universitaria y la Av. Rodrigo de Chávez.

Para los casos necesarios, debidamente justificados, la EMSAT autorizará la circulación de los vehículos de transporte con cargas especiales y/o transporte de productos químicos peligrosos, fijando restricciones al uso de las vías, señalando los tramos restringidos y determinando la ruta alternativa correspondiente. Igualmente, podrá establecer restricciones respecto de los lugares y horarios de estacionamiento, carga y descarga.

Sección III De las Clasificaciones e Identificaciones

Art.17.– Para facilitar el control de la circulación de vehículos de carga de acuerdo a horarios y rutas fijados, la EMSAT calificará e identificará con adhesivos el tipo de vehículo al que corresponda, esto es: Carga Liviana “CL”, Carga Mediana “CM”, o Carga Pesada “CP”. Esta calificación e identificación tendrá vigencia por un periodo de cuatro años. Los costos administrativos y especies correspondientes serán definidos y cobrados por la EMSAT anualmente.

Para facilitar el control de los vehículos de carga en el primer año de aplicación de este Reglamento, de acuerdo a su tipología, la EMSAT calificará considerando el dimensionamiento siguiente:

CLASIFICACIÓN	LONGITUD MÁXIMA (m)	ANCHO MÁXIMO (m)	No. DE EJES	No. DE LLANTAS
CL Carga liviana	7,5	2,3	2	6
CM Carga media	12,0	2,6	2-3	6-10
CP Carga pesada	18,3	2,6	3 - 6	10 - 22

Para el control en la circulación, todo vehículo de transporte de carga y transporte de productos químicos peligrosos que requiera circular por las vías del Distrito Metropolitano de Quito, además de la matrícula correspondiente y de las placas de identificación, deberá portar un adhesivo con colores asignados según su clasificación vehicular definida en los artículos 3 y 4 de la Ordenanza, esto es: vehículos CL, CM, CP, y de transporte de productos químicos peligrosos; colocado en el parabrisas, y en el que deberán constar las especificaciones del vehículo, referidas a dimensiones, peso y capacidad de carga.

Sección

IV

De los Conductores de los Vehículos de Transporte de Carga y de Productos Químicos Peligrosos

Art. 18.– El tipo de licencias para conducir vehículos de transporte de carga, de acuerdo a la clasificación establecida en la Ordenanza Metropolitana N° 117, serán las que establece el Artículo 35 del Reglamento de la Ley de Tránsito y Transporte Terrestres.

Art. 19.– El servicio de transporte de carga y transporte de productos químicos peligrosos, podrá prestarse siempre y cuando quien lo realice cuente con los documentos habilitantes correspondiente emitidos por las autoridades competentes y cumpla con las Ordenanzas del Distrito Metropolitano de Quito y demás disposiciones legales aplicables.

Sección V

De las Disposiciones para la Transportación y Dimensionamiento de la Carga

Art. 20.– Los vehículos de transporte de carga y transporte de productos químicos peligrosos deben tener condiciones físicas y técnicas, de tal manera que se eviten o minimicen los riesgos que puedan derivarse de la manipulación y transporte de la carga.

Art. 21.– El embalaje externo de la carga deberá estar marcado y etiquetado de acuerdo a lo estipulado en las Normas INEN.

Art. 22.– La carga deberá estibarse en forma conveniente en el vehículo y estar sujeta por los medios apropiados, de tal forma que se evite el desplazamiento riesgoso de la misma, entre sí o con relación a las paredes y plataforma del vehículo.

Art. 23.– La carga transportada, así como los accesorios para su acondicionamiento y/o protección, se dispondrán en atención a las condiciones señaladas en el Art. 7 de la Ordenanza Metropolitana.

Art. 24.– Cuando la carga contenga productos químicos peligrosos deberán tomarse en cuenta las siguientes disposiciones adicionales:

- a) Estibarse por separado, de tal forma que no se mezcle con la carga ordinaria;

- b) No emplear materiales fácilmente inflamables para estibar la carga en el interior de los vehículos; y,
- c) No transportar personas, animales, alimentos y medicamentos destinados a consumo humano o animal.

Art. 25.— La carga cuyos embalajes estén constituidos por materiales sensibles a la humedad, deberán transportarse en vehículos cerrados o debidamente protegidos con una lona impermeable o similar.

Art. 26.— Las actividades relativas a la carga, descarga y manipulación de productos químicos peligrosos, deberán ser desarrolladas en lugares especiales definidos y autorizados, conforme lo establezca la normativa ambiental vigente.

Art. 27.— Las operaciones de transporte de productos químicos peligrosos, no podrán realizarse en la vía pública, sino en áreas especialmente acondicionadas para el efecto.

Cuando por emergencia, parada técnica, falla mecánica o accidente; el vehículo efectúe una parada en un lugar no autorizado, deberá permanecer señalizado y bajo la vigilancia de su conductor, auxiliar o autoridad competente; salvo que su ausencia fuese indispensable para comunicar el hecho, pedido de auxilio o ayuda técnica.

Art. 28.— Durante el proceso de carga y descarga, el vehículo deberá encontrarse inmovilizado, mediante dispositivos adicionales a los mecánicos que aseguren y eviten su accidental desplazamiento, como uñetas, cuñas u otros elementos.

Art. 29.— Serán responsable del cumplimiento de las obligaciones establecidas en los incisos precedentes, el conductor, el propietario del vehículo y el responsable de la carga.

Art. 30.— Los vehículos CP que requieran acceder a un local autorizado para realizar servicios de carga o descarga dispondrán, dentro del horario estipulado para la circulación de este tipo de transporte, de un período máximo de 15 minutos para utilizar la red de servicio local, autorización que deberá ser extendida de forma específica por la EMSAT.

Los cabezales que no arrastren acoplados podrán circular sin restricción de horario en la red de paso y acceso. La circulación en las redes de acceso y local se limitará a lo especificado para los vehículos CM.

Sección VI

De las Acciones de las Personas que Participan en las Operaciones de Transporte de Carga y Transporte de Productos Químicos Peligrosos

Art. 31.— El transportista o su representante, antes de iniciar la operación de transporte, deberá inspeccionar el vehículo, asegurándose de sus perfectas condiciones para el transporte para el cual se destina, con especial atención a los envases que contengan productos químicos peligrosos.

Art. 32.— El conductor del vehículo es el responsable durante el viaje, de la custodia, conservación y buen uso de los elementos, equipos y accesorios del vehículo; incluidos los que se requieran para la seguridad del bien transportado.

Para circular en la red vial del Distrito Metropolitano de Quito, el conductor previamente deberá comprobar las adecuadas condiciones físico-mecánicas del vehículo, incluyendo las de los neumáticos; el estado de la carga, en aspectos tales como existencia de pérdidas o fugas del producto, seguridad de las amarras y localización de la adecuada señalización.

Cuando ocurrieren alteraciones respecto de las condiciones iniciales del viaje, capaces de poner en riesgo la seguridad de las personas, de los bienes o del medio ambiente, el conductor interrumpirá el viaje y tomará contacto con la empresa, propietario, autoridad o entidades de asistencia.

Art. 33.- Cuando por cualquier circunstancia se requiera estacionar un vehículo de transporte de carga o transporte de productos químicos peligrosos en la red vial del Distrito Metropolitano de Quito, el conductor en principio buscará zonas de estacionamiento adecuadas para el tipo de vehículo fuera del flujo de tráfico normal de ser posible; en todo caso el conductor o el auxiliar, adicionalmente al accionar de las luces de parqueo, deberán colocar triángulos de seguridad, tanto en la parte delantera como en la parte trasera del vehículo, de tal manera que otros usuarios de las vías tomen las precauciones del caso.

Art. 34.- Se prohíbe al conductor y auxiliares manipular durante el viaje, la carga que contenga productos químicos peligrosos.

CAPÍTULO III

DE LAS TRANSGRESIONES

Art. 35.- Constituyen transgresiones a la Ordenanza Metropolitana de Transporte de Carga y Transporte de Productos Químicos Peligrosos, las especificadas en el artículo 14 de la misma Ordenanza, cuyo procedimiento de sanción se halla establecido en su Capítulo III.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Déjase sin efecto la Resolución A0061 de 15 de junio del 2004

SEGUNDA.- La EMSAT, dentro de su competencia, podrá celebrar acuerdos y/o contratos con empresas públicas o privadas para hacer cumplir lo establecido en el presente Reglamento.

TERCERA.- Las disposiciones del presente reglamento se aplicarán sin perjuicio de las demás normas especiales que sean aplicables a los productos químicos peligrosos.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

PRIMERA.- Las características del adhesivo previsto en el artículo 17 de este Reglamento, serán fijados por la EMSAT, el mismo que se implementará a partir del 1 de enero de 2005.

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su sanción.

A 0074

Dada en Quito, Distrito Metropolitano de Quito, a

27 JUL 2004


Paco Moncayo Gallegos

ALCALDE DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO

RAZON: Siento por tal, que la Resolución que antecede fue suscrita por el señor General Paco Moncayo Gallegos, Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito, el

27 JUL 2004

LO CERTIFICO.-


Dra. Martha Bazarro Vinueza

SECRETARIA GENERAL DEL CONCEJO METROPOLITANO

J. CJ/MSS/CC